



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **08** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/222/2021-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO.-

**SEGUNDO.** Se declaran FUNDADOS los agravios planteados por el actor, debiendo cumplimentarse los efectos señalados en el apartado quinto.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como a los correos electrónicos yuvi\_gagalluvia@hotmail.com, y venado.2020@hotmail.com ; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/222/2021-I**

**ACTOR:** YUVISELA SERRANO CASTILLO Y DIANA JESSICA OROZCO MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**ACTO RECLAMADO:** EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO AL AGRAVIO FUNDADO DEL ACTOR DENTRO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/222/2021

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 07 de mayo de 2021.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovidos por **YUVISELA SERRANO CASTILLO Y DIANA JESSICA OROZCO MORALES** en contra de "...EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO AL AGRAVIO FUNDADO DEL ACTOR DENTRO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/222/2021...", del cual, se derivan los siguientes:

### RESULTADOS

**Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado incidente de incumplimiento de sentencia ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de mayo de 2021, por lo anterior, se advierte la mención de los siguientes:



## HECHOS:

1. Que, en fecha 01 de mayo de 2021, fue publicada resolución dentro del expediente CJ/JIN/222/2021 declarando fundado el agravio manifestado por el actor.
2. Que, en fecha 05 de mayo de 2021, fue presentado por las actoras el medio de impugnación al rubro indicado.

## II. Juicio de inconformidad.

- 1. Auto de Turno.** El 05 de mayo de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO identificado con la clave **CJ/JIN/222/2021-I**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que exista documentación presentada.
- 4. Cierre de Instrucción.** El 07 de mayo de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver



el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional tiene competencia formal para determinar y actuar la vía legal peticionada por las actoras identificado con la clave intrapartidista **CJ/JIN/222/2021-I** en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, 17, 41 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO AL AGRAVIO FUNDADO DEL ACTOR DENTRO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/222/2021...".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/210/2021-I** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO, en fecha 05 de mayo de 2021.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

**4. Definitividad del INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO:** El requisito en cuestión deberá considerarse colmado, en atención a lo siguiente:

Si bien, la normatividad estatutaria de Acción Nacional no reconoce expresamente al INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO en virtud de que no se encuentra regulado en Estatutos y Reglamentos Intrapartidarios, ello no impide que esta Comisión de Justicia analice y dictamine el mismo, por lo que, se **ACUERDA**:

**ÚNICO.-** Dar cumplimiento al principio del debido proceso y de legalidad electoral, así como el de justicia pronta y expedita, a fin de dar trámite a la petición de los actores al tenor de lo siguiente:

- a) En virtud de no existir un medio de defensa estipulado en los Estatutos aprobados por la XVIII asamblea así como Reglamento de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, para combatir y en su caso sancionar los incumplimientos de sentencia intrapartidarios, se instrumenta el mecanismo consistente en que el medio de impugnación se analice y se



**resuelva de plano**, es decir, sin el mayor trámite que la resolución correspondiente por el Pleno de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional en sesión, como medio de defensa interpuesto por el actor, en el que se estudiarán los agravios expresados.

b) Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho al **debido proceso** y el derecho de audiencia estipulados en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) A su vez, para que se garantice el **principio de legalidad** contemplado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso.

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.



**CUARTO. Conceptos de Agravios y estudio de fondo.** Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR  
DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA  
DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en



atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**", en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

**1** En tales consideraciones de derecho, el actor hace valer sustancialmente la negativa de entrega de información al derecho de petición hecho valer dentro del expediente intrapartidario identificado con el número CJ/JIN/222/2021 relacionadas a la petición específica de copia certificada de la presunta renuncia al cargo de Regidor, cito: "g. La supuesta renuncia que la suscrita presentó y que motivo mi sustitución como precandidata electa o designada en el presente proceso interno, la cual no conozco y se me ha negado, la cual pido sea requerida a la responsable", ordenándose como efectos los siguientes:



"...De dicha tesitura, se realiza un atento llamado a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal y Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México, a fin ser coadyuvantes en su función y ceñirse al estricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho de petición así como la Ley General de Partidos Políticos, quienes deberán **entregar a las Promoventes en copia certificada los documentos que obren en su poder, fundando y motivado por escrito dicha petición, por lo que, en caso de no tener el resguardo o que no obre en su poder lo peticionado, deberá notificarlo dentro de la contestación, al tenor de los siguientes petitorios:**

- a. Solicitud de registro al proceso interno como aspirante a Primera Regidora Propietaria y Suplente del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha 09 de febrero de 2021.
- b. Manifestación bajo protesta de decir verdad en materia de violencia de género, violencia intrafamiliar y adeudos por pensión alimentaria, presentada para el proceso interno del PAN, de fecha 09 de febrero de 2021.
- c. Formulario de aceptación de registro del SNR del INE para el proceso electoral 2020-2021.
- d. Acta de la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal de fecha 09 de abril de 2021.
- e. Dictamen de procedencia de la suscrita como precandidata a Primera Regidora Propietaria y Suplente del municipio de



Almoloya de Juárez, Estado de México en el presente proceso electoral.

f. Acta de la quinta sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Estado de México.

**g. La supuesta renuncia que la suscrita presentó y que motivo mi sustitución como precandidata electa o designada en el presente proceso interno, la cual no conozco y se me ha negado, la cual pido sea requerida a la responsable..."**

Tenemos en primer término como marco normativo respecto al cumplimiento de las sentencias, que los elementos que conforman la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la emisión de resoluciones de manera completa.

Dentro de ese concepto de justicia completa no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.

El Máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.



En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.

Para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano involucra a los Partidos Políticos a brindar tales garantías, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

Ahora, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de inejecución es la vía para garantizar que las decisiones y lineamientos establecidos por las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación de su competencia, sea acatado, resultando la obligatoriedad del Partido Acción Nacional de acatar y en su caso resarcir o enmendar derechos.



La principal ratio constitucional de ese incidente de inejecución es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

En ese sentido, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente **reparados**, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria, constituyendo un cuestionamiento a la eficacia reparadora del medio de defensa jurisdiccional federal en el caso concreto.

Es por ello que nuestro derecho electoral mexicano así como los entes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales:

- a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.
- b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.
- c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.



Conforme a lo expuesto, el análisis de las cuestiones relativas al incumplimiento de una sentencia se circunscriben exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, sin poder incorporar cuestiones novedosas que no fueron objeto de análisis en el incidente, ya que esto implicaría una inconsistencia lógica, pues no existiría la posibilidad de contrastar las afirmaciones de los incidentistas, ni la actuación de los órganos responsables con la sentencia. Sobre esa base, se procede al estudio de las cuestiones planteadas por los incidentistas.

Al efecto, la Autoridad Responsable ha sido omisa en remitir dicha documentación a la Comisión de Justicia a fin de otorgar cabal cumplimiento a la resolución hoy combatida mediante incidente, aunado a que les fue facilitado un correo electrónico oficial a fin de remitir por ambas vías la documentación requerida, dicha omisión se convalida con el escrito de incidente de incumplimiento de resolución intrapartidario signado por las actoras.

Por ello, **no existe respuesta fundada y motivada por la Responsable**, recordemos que ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán, sin embargo la causa de pedir es **FUNDADA**, ya que no obra prueba tendiente a demostrar la entrega de la información peticionada.



De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los quejoso s o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones **fácticas** concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, que las afirmaciones alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **FUNDADAS**.

Lo anterior resulta porque en el caso a estudio, reiteramos que, se adolece la actora de una omisión de entrega de información al derecho de petición hecho valer mediante el CJ/JIN/222/2021, por cuanto hace de forma específica a:

**g. La supuesta renuncia que la suscrita presentó y que motivo mi sustitución como precandidata electa o designada en el presente proceso interno, la cual no conozco y se me ha negado, la cual pido sea requerida a la responsable..."**



Luego entonces, al ser información que **se encuentra al alcance y resguardo de la autoridad responsable deberá de emitir respuesta fundada y motivada en un término que no exceda las 24-veinticuatro horas**; esta Autoridad **deja a salvo los derechos del ahora promovente** para que haga valer su derecho de petición y realice los actos jurídicos necesarios ante los Tribunales Electorales, Civiles, Penales o de cualquier índole, con independencia del resultado de la presente resolución.

En tales consideraciones de derechos, **reiteramos que se dejan a salvo los derechos del actor** a fin de que se recurran las acciones jurídicas derivadas de su derecho de petición, en la instancia electoral o jurídica que estime pertinente y ante **la autoridad responsable correspondiente**, ello reiteramos a fin de salvaguardar el derecho de seguridad electoral, de justicia y legalidad tanto del actor, de los militantes que participan en los procesos internos así como el derecho de audiencia de las autoridades involucradas.

**QUINTO. Efectos.** Se aprueba el mecanismo, para dar **cumplimiento** al derecho hecho valer por las actoras. Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determina **FUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente el medio de impugnación por la vía de **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO**, **se otorga un plazo improrrogable de 24-veinticuatro horas a fin de que las autoridades responsables emitan oficio de contestación, fundando y motivado sus acciones y adjuntando en copia certificada las documentales que subsanen la omisión, en caso de no resguardar la información deberá notificarlo en iguales términos.** Deberá notificar con inmediatez el cumplimiento de la presente resolución a este Órgano de Justicia Intrapartidista mediante correo



electrónico [gcruz@cen.pan.org.mx](mailto:gcruz@cen.pan.org.mx) y posteriormente por oficio para mejor proveer.

**SEXTO. Prevención.** Se previene y conmina a las Autoridades Responsables a acatar y cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado en la presente resolución; en caso de ser omiso de nueva cuenta e incumplir con el término ordenado, se dará vista al Órgano Nacional a fin de que analice el inicio de procedimiento de sanción establecido dentro del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y se pronuncie sobre dar vista a la Comisión de Orden y disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite y,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIO.

**SEGUNDO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios planteados por el actor, debiendo cumplimentarse los **efectos** señalados en el apartado quinto.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista, así como a los correos electrónicos [yuvi\\_gagalluvia@hotmail.com](mailto:yuvi_gagalluvia@hotmail.com), y [venado.2020@hotmail.com](mailto:venado.2020@hotmail.com); **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el



artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**.

**LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO